



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/08/2026

ACTOR: PEDRO EDGARDO
MIRANDA GIJÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de enero de dos mil
veintiséis.**

Sentencia definitiva que declara infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como a la alegada falta de enfoque intercultural y de perspectiva de discapacidad, toda vez que del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí incorporó medidas específicas de accesibilidad orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora, mediante la utilización de la plantilla en sistema Braille y lineamientos operativos que salvaguardan su autonomía.

Se concluye que la obligación de accesibilidad no exige la adopción exhaustiva de todos los mecanismos posibles de diseño universal, sino la implementación de ajustes razonables, idóneos y proporcionales, atendiendo a la situación concreta de la persona promovente, quien no acreditó una afectación real, directa y actual a su esfera jurídica, al no demostrar la ineficacia o insuficiencia de

¹ Secretariado: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio e Iztel Vedani Zúñiga Mendoza.

las medidas adoptadas.

En consecuencia, al no actualizarse una vulneración acreditada a los derechos político-electorales del actor, se confirma el acuerdo impugnado.

ÍNDICE

Contenido

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	7
4.1. Requisitos de procedibilidad	7
5. ESTUDIO DE FONDO	8
5.1. Materia de la controversia.....	8
5.2. Síntesis de agravios	12
5.3. Pretensión	13
5.5. Decisión	14
5.6. Justificación de la decisión	15
5.6.1 Es infundado el agravio consistente la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como una falta de enfoque intercultural.....	22
6. Efectos	29
7. Resolutivo	29

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Revocación de Mandato	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
RM	Revocación de Mandato
Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de	Lineamientos para el proceso de solicitud de Revocación de Mandato de la persona Titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el



Mandato.	periodo constitucional 2022-2028.
Acuerdo por el que se aprobó el diseño y la impresión de la papeleta y demás documentos, que se utilizarán en el proceso de revocación de mandato.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, actas y demás documentos, así como los materiales, y el líquido indeleble que se utilizará en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Expedición de *Ley de Revocación de Mandato*. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

1.2 Decreto 753. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*.

1.3 Decreto 754. En la misma fecha, el Congreso del Estado, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato*.

² Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.4 Acuerdo impugnado IEEPCO-CG-43/2025. El veintidós de diciembre del dos mil veinticinco, el *Consejo General*, emitió el *acuerdo por el que se aprobó el diseño y la impresión de la papeleta y demás documentos, que se utilizarán en el proceso de revocación de mandato*.

1.5 Interposición de los Juicios Ciudadanos. El ocho de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes, escrito de demanda, mediante el cual controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025, emitido por el *Consejo General*, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de papeleta, actas y demás documentos, así como los materiales y el líquido indeleble que se utilizará en el proceso de revocación de mandato de la persona Titular de la Gubernatura.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y hora de sesión. Por acuerdo de dieciocho de enero, se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las diecisiete horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un Juicio Ciudadano en el que el actor controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la aprobación del diseño y la impresión de la papeleta y demás documentos, materiales que se utilizarán en el proceso de revocación de mandato en Oaxaca, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104 y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de



improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo³.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando no se interpongan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Para sustentar lo anterior, señaló que el actor se encontraba obligado a dar seguimiento al procedimiento de su interés, así como a observar los plazos y términos previstos en la normativa aplicable, a fin de ejercer de manera oportuna su derecho de impugnación.

Asimismo, la responsable adujo que el actor no expuso circunstancias particulares ni hizo referencia a la existencia de obstáculos de carácter técnico, geográfico, social o cultural que le hubieran impedido presentar oportunamente el medio de impugnación, lo que, a su juicio, evidencia la extemporaneidad del juicio que se analiza.

Finalmente, sostuvo que el actor parte de una premisa incorrecta al calificar el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025 como un acto de tracto sucesivo, pues, por el contrario, la aprobación y publicación de dicho acuerdo constituyen un acto jurídico de naturaleza definitiva que surtió plenos efectos desde el momento de su emisión.

En ese sentido, afirmó que la ley establece un plazo cierto y determinado para la impugnación de actos o resoluciones que no se actualizan de manera continua, por lo que resulta infundado el argumento del actor relativo a que “no existe un punto de partida fijo” para el cómputo del plazo. Al tratarse de un acto singular, como lo es el acuerdo impugnado, el término para su impugnación debió computarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

mismo.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada** ya que, en efecto, si bien la responsable sostiene que el plazo para impugnar debía computarse a partir de la publicación del acuerdo impugnado en la página electrónica del IEEPCO, tal argumento no puede prosperar.

Ello es así, porque la normativa electoral impone al *Consejo General* la obligación de publicar sus acuerdos y determinaciones en el Periódico Oficial del Estado, al tratarse de actos de interés público y de aplicación general.

Dicha exigencia normativa guarda plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, de la *Ley de Medios*, el cual establece que los actos o resoluciones que deban hacerse públicos, ya sea por mandato legal o por acuerdo del órgano competente, a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, no requieren notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación correspondiente.

En el caso concreto, la responsable no acreditó que el acuerdo impugnado haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su sola aprobación, o incluso su difusión a través de la página electrónica del instituto, resulta insuficiente para considerar iniciado el cómputo del plazo para su impugnación.

En consecuencia, la fecha de emisión del acuerdo no puede tomarse como punto de partida para determinar la oportunidad del medio de impugnación.

Así, resulta jurídicamente válido considerar que el plazo para impugnar comenzó a computarse a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento efectivo del acto controvertido, lo cual se actualiza con la presentación de la demanda.

Este criterio, además de ser acorde con la legislación aplicable, privilegia el derecho de acción y el acceso efectivo a la justicia, en términos de los artículos 17 de la *Constitución Federal*.



Por tanto, al no haberse acreditado una publicación válida en el medio oficial correspondiente, no puede sostenerse la extemporaneidad alegada, resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

4. PROCEDENCIA

4.1. Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se satisfacen los requisitos formales de procedencia, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface tal requisito, sin que resulte necesario reiterar los argumentos que sustentan su satisfacción, porque ya fueron explicados y desarrollados al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con la cual guarda plena relación.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor promueve por su propio derecho como persona con discapacidad visual permanente.

Por lo que se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025 por el que se aprobó el diseño y la impresión de la papeleta y demás documentos, que se utilizarán en el proceso de revocación de mandato, porque no prevé una versión audible, lenguaje de señas mexicanas, u otros formatos accesibles para personas con discapacidad motriz, lo que a su consideración constituye una discriminación institucional que impide a las personas con discapacidad acceder a su derecho a cotar en condiciones de igualdad.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor sostiene que el acto impugnado carece de perspectiva de discapacidad toda vez que el modelo de la papeleta, actas y demás documentos, así como los materiales que se utilizará en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del estado de Oaxaca, no se previó en versión audible, ni lengua de señas mexicanas, entre otros formatos, ni se diseñó materiales y mecanismos específicos de accesibilidad, particularmente mamparas especiales para personas con discapacidad motriz.

Lo que a su consideración constituye una discriminación institucional que impide a las personas con discapacidad acceder a sus derechos, en este caso a los políticos-electorales para emitir su voto en dicho mecanismo de participación ciudadana en condiciones de igualdad, de forma autónoma y transparente.

Asimismo, señala que la omisión de la responsable de integrar la perspectiva de discapacidad en la documentación y material electoral reproduce esquemas de exclusión estructural, neutraliza el principio de igualdad sustantiva y genera un impacto desproporcionado en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, al exigirles que se adapten a sistemas diseñados sin considerar nuestras múltiples necesidades y contextos.

De modo que, manifiesta que tal inobservancia de este enfoque compromete la legitimidad democrática de los procesos electorales y del sistema de justicia electoral, al impedir que la participación política se desarrolle en condiciones reales de igualdad, autonomía y dignidad para las personas con discapacidad.



Por otro lado, sobre la accesibilidad y diseño universal, refiere que tanto la documentación como el material electoral, la responsable solo consideró en formato braille para la papeleta y el instructivo de la plantilla, así como la etiqueta para la urna, no así en versión audible, ni lengua de señas mexicana o en otros formatos dicha documentación tal como lo mandatan los precedentes establecidos por la *Sala Superior*.

Por lo que, afirma que el acuerdo impugnado carece de condiciones de accesibilidad y de un enfoque de diseño universal, lo cual vulnera en nuestro perjuicio lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de garantizar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva y plena en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás, ya sea directamente o a través de representantes

Ello, debido a que en el acto impugnado únicamente contempla de forma genérica la "mampara especial", omitiendo establecer otros elementos indispensables para garantizar el derecho al voto en condiciones de igualdad, tales como: carteles de acceso para personas con discapacidad que orienten a quienes no deben hacer fila para votar; el sello tipo "x" para personas sin extremidades superiores; y el cancel electoral portátil, entre otros aspectos de diseño universal.

La ausencia de estos elementos evidencia que el material electoral previsto por la responsable resulta insuficiente para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar en el proceso de revocación de mandato en condiciones de igualdad y dignidad.

En este contexto, manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable no haya previsto ni diseñado el proceso de revocación de mandato con perspectiva de discapacidad, tal como lo sostiene en el considerado 47, lo que es contrario a los derechos humanos y a los principios de la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas de la sociedad, la accesibilidad prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-43/2025.**

El acuerdo IEEPCO-CG-43/2025 tuvo por objeto aprobar el diseño y la impresión de la documentación electoral, así como los materiales electorales y el líquido indeleble que se utilizarán en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028, a efecto de garantizar la adecuada organización, desarrollo y vigilancia de dicho mecanismo de participación ciudadana.

Para tal efecto, el *Consejo General* en ejercicio de las atribuciones que le confieren la *Constitución Federal* y Estatal, así como la legislación electoral aplicable, analizó y aprobó los modelos de documentación electoral y los insumos materiales necesarios para el desarrollo de la jornada de revocación de mandato, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

En ese sentido, el acuerdo estableció los criterios generales para el diseño, elaboración, impresión, distribución y uso de la documentación y el material electoral, así como las directrices operativas que deberán observar las áreas ejecutivas competentes del Instituto para la correcta implementación del proceso de revocación de mandato.

De manera específica, el *Consejo General* precisó que la documentación para la revocación de mandato que se somete a su consideración y aprobación comprende lo siguiente:

- ✓ Papeleta para la Revocación de Mandato.
- ✓ Acta de la Jornada de la Revocación de Mandato y de escrutinio y cómputo de casilla.
- ✓ Acta de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla levantada en el Consejo Distrital.



- ✓ Acta de cómputo distrital.
- ✓ Acta de cómputo total del Proceso de Revocación de Mandato.
- ✓ Hoja de incidentes.
- ✓ Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete de Revocación de Mandato.
- ✓ **Plantilla impresa en escritura de Sistema Braille para la papeleta de Revocación de Mandato.**
- ✓ **Instructivo para plantilla Braille.**
- ✓ Cartel “Resultados de la votación en la casilla”.
- ✓ Cartel de localización e identificación de casilla.
- ✓ Cartel “Resultados de cómputo distrital”.
- ✓ Sobre “Papeletas entregadas a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla”.
- ✓ Sobre “Expediente de casilla”.
- ✓ Sobre “Papeletas de la Revocación de Mandato con votos válidos”.
- ✓ Sobre “Papeletas de la Revocación de Mandato con votos nulos”.
- ✓ Sobre “Papeletas sobrantes de la Revocación de Mandato”.
- ✓ Sobre “Lista Nominal de Electores”.
- ✓ Constancia individual de resultados de punto de recuento.
- ✓ Recibo de entrega de documentación y materiales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla.
- ✓ Recibo de entrega del paquete al Consejo Distrital.
- ✓ Hoja para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo.

✓ Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla.

✓ Tarjetón vehicular.

✓ Cartel “Aviso para ingresar a la mampara sin cámaras o teléfonos celulares”.

✓ Cartel “¿Quiénes pueden votar?”.

Asimismo, el acuerdo contempla el anexo “ESPECIFICACIONES_Y_DISEÑOS_DOCUMENTACIÓN_PRMO” , donde se plasman las características generales y funcionales de cada material.

Con base en lo anterior, el *Consejo General* instruyó a las áreas ejecutivas competentes del Instituto, particularmente a las encargadas de la organización y logística electoral, para que realizaran las acciones necesarias para la producción, impresión, distribución y resguardo de la documentación y el material electoral aprobados, conforme a los plazos y procedimientos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

En suma, el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025 constituye el acto mediante el cual el Consejo General ejerció su facultad de aprobación de la documentación y material electoral, estableciendo las directrices generales para su elaboración y utilización, con la finalidad de asegurar el desarrollo ordenado, eficaz y conforme a derecho del proceso de revocación de mandato en el Estado de Oaxaca.

5.2. Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que



aparentemente se dijo⁴.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados⁵.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda** este Tribunal identifica que **el actor** hace valer como agravio el siguiente:

1. **Vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como la falta de ajustes razonables para personas con discapacidad**, al no prever el material electoral en formatos que permitan a las personas con discapacidad ejercer el derecho al voto de forma igualitaria.

5.3. Pretensión

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable aprobó el diseño y la impresión de la papeleta, actas y demás documentos, así como los materiales, y el líquido indeleble que se utilizara para el proceso de revocación de mandato en el estado de Oaxaca, a fin de que se ordene al *Consejo General* adoptar y dictar las medidas necesarias de accesibilidad y diseño universal, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

4 Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA
5 Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

5.5. Decisión

Para este Tribunal Electoral resulta **infundado** el agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como a la alegada falta de enfoque intercultural y de perspectiva de discapacidad, pues se sustenta en una premisa inexacta, al afirmar que el acuerdo impugnado omitió prever mecanismos de accesibilidad para la emisión del sufragio en el proceso de revocación de mandato.

Del análisis integral del acuerdo controvertido y de la normativa aplicable se advierte que la autoridad responsable sí incorporó medidas específicas de accesibilidad dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora. En específico, se previó la utilización de una plantilla en sistema Braille para la papeleta, acompañada de lineamientos operativos que establecen la consulta previa a la persona votante respecto de su conocimiento y voluntad para utilizar dicho mecanismo, lo que salvaguarda su autonomía y reconoce la diversidad de condiciones dentro de este grupo.

Asimismo, el acuerdo contempló la utilización de mamparas especiales para personas con discapacidad motriz, así como diversas condiciones físicas, materiales y operativas orientadas a garantizar la accesibilidad durante la jornada electoral, tales como la instalación de casillas en espacios accesibles, la inexistencia de obstáculos, la ubicación preferente en planta baja y la adecuación de rampas, conforme a los parámetros previstos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en acuerdos administrativos previos.

De igual forma, del diseño de la documentación y materiales electorales se desprende la previsión de lenguaje incluyente, el uso de porta urnas especiales, cajas contenedoras y carteles informativos, los cuales forman parte de una estrategia integral de organización y capacitación electoral orientada a generar condiciones de inclusión y accesibilidad. En consecuencia, no



puede sostenerse que la autoridad responsable haya incurrido en una omisión absoluta en la adopción de mecanismos de accesibilidad ni que haya limitado su actuación a una medida aislada.

En este contexto, debe precisarse que la obligación constitucional y convencional en materia de accesibilidad no exige la implementación simultánea y exhaustiva de todos los mecanismos posibles de diseño universal, sino la adopción de ajustes razonables, viables y proporcionales, atendiendo a las barreras concretas que se pretende remover, como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-639/2024.

En el caso concreto, el actor comparece como persona con discapacidad visual, grupo directamente atendido por las medidas previstas en el acuerdo impugnado, pues el ajuste razonable implementado —la plantilla Braille y sus lineamientos operativos— se dirige a remover la barrera específica para identificar de manera autónoma el contenido de la papeleta, permitiéndole emitir su voto de forma personal, libre y secreta. Además, el actor no acredita que dicha medida resulte ineficaz o insuficiente para su situación personal, ni que se encuentre imposibilitado para utilizarla, limitándose a formular consideraciones generales respecto de terceras personas.

Por tanto, al no demostrarse una afectación real, directa y concreta a su esfera jurídica, no se configura vulneración alguna a los principios de igualdad y no discriminación ni a la perspectiva de discapacidad alegada, por lo que se desestima el agravio y se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025, en lo que fue materia de impugnación.

5.6. Justificación de la decisión

➤ Constitución Federal

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, las personas con discapacidad son titulares, en condiciones de igualdad con las demás, de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados de los que México es Estado Parte, (las

convenciones internacionales que nuestro país se ha comprometido a cumplir vía ratificación o adhesión, por lo que le son obligatorias).

Por tanto, todas las autoridades mexicanas deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad y, el Estado Mexicano, debe prevenir su violación y, en caso de ser vulnerados, investigar y sancionar los actos respectivos y reparar el daño causado.

➤ **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**

En primer término, el artículo 12 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como al ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida. Para tal efecto, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas pertinentes que garanticen el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de dicha capacidad, así como de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas que prevengan abusos, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

De manera complementaria, el artículo 13 establece el deber de los Estados Partes de asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, ello implica la adopción de ajustes de procedimiento y apoyos adecuados a la edad y a las circunstancias de cada persona, con el fin de facilitar su participación efectiva, ya sea como partes, testigos u otros intervinientes, en todas las etapas de los procedimientos judiciales, incluidas las fases de investigación y las actuaciones preliminares.

Por su parte, el artículo 21 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de expresión y de opinión, así como a recabar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones y a través de cualquier forma de comunicación de su elección.



En ese sentido, obliga a los Estados Partes a garantizar que la información dirigida al público en general se proporcione de manera oportuna, sin costo adicional, en formatos accesibles y mediante tecnologías adecuadas a los distintos tipos de discapacidad; a aceptar y promover el uso de la lengua de señas, el Braille y los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación en las relaciones oficiales; así como a alentar tanto a entidades privadas como a medios de comunicación a ofrecer información y servicios accesibles, incluidos aquellos difundidos por Internet, reconociendo y promoviendo de manera expresa el uso de las lenguas de señas.

Finalmente, el artículo 29 establece que los Estados Parte deben garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones. En consecuencia, se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

➤ **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.**

Dicha Convención establece en su artículo II que sus objetivos son: la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; y propiciar la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

En igual sentido, en su artículo III determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Incluso, la *Sala Superior* ha reconocido⁶ que en ciertos casos y en términos de la tesis XXVII/2016⁷ y del juicio ciudadano 1150 de 2018⁸ podría decirse que, cuando se trata de personas con

⁶ Ver SUP-JDC-1282-2019.

⁷ En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Tesis XXVII/2016, de rubro: AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

⁸ En ese caso se enfatizó que: “Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben

discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

➤ **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

De esta Ley General, en su artículo 4° se destaca el reconocimiento de la titularidad que las personas con discapacidad tienen de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción por cualquier otro motivo o característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

También, en su artículo 5, fracciones III y VIII señala que la igualdad de oportunidades y la accesibilidad son principios que deben observar las políticas públicas, a fin de respetar los derechos de las personas con discapacidad.

En congruencia, el Título Segundo “Derechos de las personas con discapacidad” de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece los siguientes derechos específicos de dicho colectivo, contempla el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad⁹; acceso a la justicia¹⁰ y acceso a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información¹¹.

➤ **Ajustes razonables**

Al respecto, se advierte que el **mandato convencional de implementar ajustes razonables** deriva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹², la cual dispone que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas

ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.” Las negritas son del original.

⁹ Artículo 16.

¹⁰ Artículo 28.

¹¹ Artículo 32.

¹² Artículo 5, párrafo 3 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte desde 2008.



con Discapacidad¹³ definen los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ante ello, la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁴ dispuso la *metodología* que debe seguirse para cumplir la obligación de realizar ajustes razonables:

- i) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- ii) Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
- iii) Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- iv) Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- v) Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Por tanto, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona con discapacidad.

Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los

¹³ Artículos 2, penúltimo párrafo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

¹⁴ Amparo en revisión 162/2021.

subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.

En lo que respecta al Estado y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no solo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica.

vi) Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.

vii) Cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el obligado cuando aduzca que la carga de realizar el ajuste es desproporcionada o indebida.

De igual modo, la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁵ ha precisado que, para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad¹⁶.

A efecto, dimensionó los principios que se refieren a continuación:

i. *Dignidad*, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.

ii. *Accesibilidad universal*, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.), de rubro “personas con discapacidad. metodología que deben seguir las instituciones públicas y privadas para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo para su plena inclusión efectiva en cualquier ámbito”.

¹⁶ Cabe señalar que con la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por parte de México dio lugar, de manera inmediata, a muy diversas obligaciones que deben cumplir sus autoridades. De manera específica, las autoridades judiciales, a través de la interpretación y aplicación de la ley, quedaron desde entonces vinculadas a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas con discapacidad.



todos los ámbitos y servicios de su entorno social.

iii. *Transversalidad*, en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno.

iv. *Diseño para todas las personas*, que implica que las políticas se conciben de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias.

v. *Respeto a la diversidad*, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural.

vi. *Eficacia horizontal*, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

En similar sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha definido que los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho.

Para la Segunda Sala, tales ajustes son de realización *inmediata*, esto es, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser

¹⁷ Jurisprudencia a./J. 69/2023 (11a.), de rubro “ajustes razonables y medidas de accesibilidad. su distinción”.

cubierta por el diseño universal.

La razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad; en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad; la carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla¹⁸.

5.6.1 Es infundado el agravio consistente la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como una falta de enfoque intercultural.

El actor sostiene que el acuerdo impugnado carece de una adecuada incorporación de la perspectiva de discapacidad, en tanto que el modelo de la papeleta, las actas y, en general, la documentación y los materiales electorales previstos para el proceso de revocación de mandato no fueron diseñados bajo criterios de accesibilidad ni de diseño universal.

En particular, aduce que no se contemplaron formatos accesibles alternativos, tales como versiones audibles, en lengua de señas mexicana, audio o video, ni se implementaron materiales y mecanismos específicos que atendieran las diversas necesidades de las personas con discapacidad.

Desde su óptica, dicha omisión constituye una forma de discriminación institucional, pues impide que las personas con discapacidad puedan acceder y ejercer de manera efectiva sus derechos político-electorales, especialmente el derecho al voto, en condiciones de igualdad, autonomía, seguridad y transparencia.

Al respecto, afirma que el acuerdo únicamente prevé la incorporación del sistema Braille en la papeleta y, de manera genérica, la utilización de una denominada “mampara especial” con

¹⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general número 4 sobre el derecho a la educación inclusiva. CRPD/C/GC/4. 25 de noviembre de 2016, párrafo 25.



etiqueta en Braille, lo cual resulta insuficiente, toda vez que no todas las personas con discapacidad visual saben leer dicho sistema, además de que existen otros tipos de discapacidad que requieren ajustes diferenciados.

Asimismo, argumenta que la falta de integración de la perspectiva de discapacidad en el diseño del proceso reproduce esquemas de exclusión estructural y vulnera el principio de igualdad sustantiva, al generar un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad, quienes se ven obligadas a adaptarse a un sistema concebido sin considerar la diversidad de sus condiciones y requerimientos.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable omitió prever elementos indispensables para garantizar el ejercicio del derecho al voto en condiciones reales de igualdad, tales como carteles de acceso para personas con discapacidad que orienten a quienes no deben hacer fila, el sello tipo "X" para personas sin extremidades superiores, el cancel electoral portátil, así como otros insumos que forman parte del enfoque de diseño universal.

El actor enfatiza que la previsión exclusiva del sistema Braille en la boleta, aunada a la ausencia de otros mecanismos de accesibilidad, restringe injustificadamente el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad en el proceso de revocación de mandato, particularmente de aquellas con discapacidad motriz, auditiva o intelectual, cuyas necesidades no fueron atendidas por el material electoral aprobado.

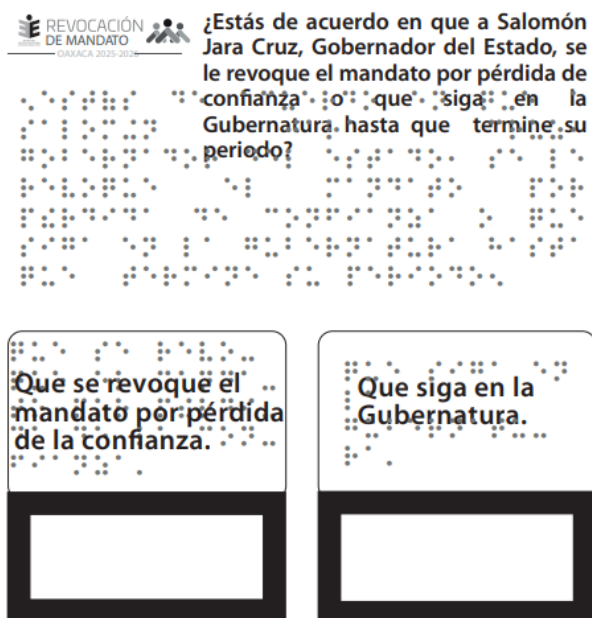
Finalmente, sostiene que la falta de accesibilidad, adecuación y funcionalidad del material electoral previsto por la responsable impacta negativamente en la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y dignidad, lo que, a su vez, compromete la legitimidad democrática del propio mecanismo de participación ciudadana, al impedir que éste se desarrolle bajo parámetros reales de inclusión y respeto a los derechos humanos.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio deviene **infundado**,

pues se construye a partir de una premisa inexacta al sostener que el acuerdo impugnado carece de perspectiva de discapacidad y omitió prever mecanismos de accesibilidad para la emisión del sufragio en el proceso de revocación de mandato, así como al afirmar que dicha supuesta omisión genera una restricción al ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, autonomía y dignidad.

En efecto, del análisis integral del acuerdo controvertido¹⁹ se advierte que la autoridad responsable **sí incorporó medidas específicas de accesibilidad, las cuales se encuentran orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas con discapacidad visual.**

Se dice lo anterior porque en el acuerdo controvertido, se desprende **la previsión expresa de la plantilla en sistema Braille para la papeleta de revocación de mandato, acompañada de un instructivo operativo dirigido al funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla para su correcta utilización durante la jornada electoral, como se muestra a continuación:**



¹⁹ Documental al que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedido por una autoridad electoral sin que se controvierta su contenido.



FUNCIONARIO/A DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA



En caso de que acuda a emitir su voto alguna/algún ciudadano con discapacidad visual, pregúntele si sabe leer escritura Braille y si desea utilizar la plantilla y el instructivo, si así lo desea siga las siguientes instrucciones.

Instrucciones sobre el uso de la Plantilla Braille para la Revocación de Mandato:

- 1 Coloque la papeleta en la Plantilla Braille, sujetándola con las solapas de la parte posterior de la Plantilla, de manera que a través de los recuadros de ésta se vean alineadas las respuestas.
- 2 Entregue a la persona con discapacidad visual, la Plantilla Braille con la papeleta colocada en ella y este instructivo, y pídale que después de emitir y haber introducido su voto en la urna, se los regrese.
- 3 Una vez que la persona con discapacidad visual le regrese la Plantilla Braille e instructivo resguárdelos y si fuera el caso, proporciónelos a otra u otro ciudadano con discapacidad visual que desee emitir su voto con la Plantilla Braille.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Instrucciones para votar con una Plantilla Braille:

- ① Solicite su papeleta dentro de la Plantilla Braille.
- ② Marque su voto a través de cualquiera de los dos recuadros que se encuentran debajo de la pregunta:

Que se revoque el mandato por pérdida de la confianza.	Que siga en la Gobernatura.
--	--------------------------------
- ③ Doble su papeleta y deposítela en la urna, verifique la etiqueta Braille.
- ④ Devuelva la Plantilla Braille y este instructivo al funcionario de la mesa.

Dicha medida no puede analizarse de manera aislada ni reduccionista, como lo pretende el actor, pues su implementación se encuentra vinculada a lineamientos operativos claros en los que se establece que, **cuando una persona con discapacidad visual acuda a emitir su voto, deberá consultársele si sabe leer el sistema Braille y si desea utilizar la plantilla y el instructivo correspondientes.**

Tal situación evidencia que la autoridad responsable reconoció la diversidad de condiciones existentes dentro del propio grupo de personas con discapacidad visual y evitó imponer un mecanismo único, permitiendo que sea la propia persona quien determine la forma en que ejercerá su derecho al sufragio, conforme a su autonomía y voluntad.

Aunado a lo anterior, el acuerdo previó la utilización de mamparas especiales, lo cual constituye un mecanismo de accesibilidad dirigido a personas con discapacidad motriz; asimismo, este Tribunal advierte —y ello constituye un hecho notorio derivado de lo resuelto en el juicio JDC/119/2025 y su acumulado— que la

autoridad responsable consideró diversos elementos materiales y condiciones físicas orientadas a garantizar la accesibilidad en la emisión del sufragio.

En particular, si bien en el presente acuerdo impugnado no se encuentra previsto, lo cierto es que en el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025, la responsable estableció que los domicilios para la instalación de casillas, incluso en supuestos excepcionales, debían cumplir con los parámetros previstos en el artículo 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, entre los que se encuentran la inexistencia de obstáculos que impidan o dificulten el acceso y tránsito de personas con discapacidad, la ubicación preferente en planta baja, la adecuación de rampas cuando sea necesario, así como condiciones adecuadas de seguridad, iluminación, ventilación y espacio suficiente para el desarrollo de la votación.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable no limitó la accesibilidad a un solo elemento material ni se circunscribió, como lo afirma el actor, a una referencia genérica a la denominada “mampara especial”, sino que contempló un conjunto de condiciones físicas, materiales y operativas cuya finalidad es permitir que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones reales de autonomía, igualdad y dignidad.

En ese mismo sentido, del diseño de la documentación correspondiente al proceso de revocación de mandato se desprende la previsión de lenguaje incluyente, así como la utilización de porta urnas especiales, cajas contenedoras del material electoral y carteles informativos, los cuales forman parte de la estrategia integral de organización y capacitación electoral y se orientan a garantizar condiciones de inclusión y accesibilidad durante la jornada.

De ahí que no asista la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable omitió prever otros elementos como carteles de acceso preferente, el sello tipo “X” o el cancel electoral portátil, pues no puede sostenerse la existencia de una omisión absoluta en



la previsión de mecanismos de accesibilidad cuando del acuerdo impugnado, de la normativa aplicable y de la estrategia operativa se desprende la adopción de medidas razonables y suficientes para remover barreras concretas al ejercicio del derecho al voto.

En ese sentido, debe precisarse que la obligación constitucional y convencional de las autoridades electorales en materia de accesibilidad no consiste en implementar de manera simultánea, exhaustiva e irrestricta todos los mecanismos posibles o imaginables de accesibilidad o de diseño universal, sino en adoptar ajustes razonables, viables y proporcionales, conforme a las circunstancias del caso concreto y a las barreras específicas que se busca remover.

Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-639/2024, en el que estableció que la igualdad sustantiva no exige la adopción ilimitada de todas las medidas de accesibilidad existentes, sino la implementación de aquellas que resulten idóneas y eficaces para garantizar el derecho involucrado, atendiendo a la situación particular de la persona promovente.

En el caso concreto, resulta determinante señalar que el actor comparece como persona con discapacidad visual, por lo que el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece se encuentra directamente atendido por las medidas previstas en el acuerdo impugnado.

Así, el ajuste razonable implementado —consistente en la utilización de la plantilla Braille, acompañada de lineamientos operativos para su correcta aplicación— se dirige a remover la barrera específica que enfrenta dicho grupo al que pertenece, esto es, la imposibilidad de identificar de manera autónoma el contenido de la papeleta, permitiéndole emitir su voto de forma personal, libre y secreta.

Bajo esta lógica, la existencia del ajuste razonable adoptado satisface la obligación de garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad visual, sin que sea jurídicamente exigible, en este momento procesal, la adopción de otros

mecanismos distintos o adicionales, tales como versiones audibles, lengua de señas mexicana o materiales audiovisuales.

Máxime cuando el actor no acredita que la medida implementada resulte ineficaz o insuficiente para su situación personal, pues si bien refiere de manera genérica que pueden existir personas que no sepan leer el sistema Braille o que requieran apoyos distintos, no sostiene ni acredita que él mismo se encuentre en dicha circunstancia, **por lo que no se configura una afectación real, directa y concreta a su esfera jurídica.**

En ese orden de ideas, los planteamientos del actor no se dirigen a controvertir de manera frontal la legalidad o constitucionalidad del acuerdo impugnado en relación con su situación jurídica particular, ni permiten advertir una afectación individualizada que habilite a este Órgano Jurisdiccional a ejercer un control concreto del acto reclamado.

Por el contrario, su argumentación se sustenta en consideraciones generales y abstractas respecto de terceras personas, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la validez del acuerdo, pues los medios de impugnación en materia electoral no tienen por objeto realizar un control abstracto de políticas públicas de accesibilidad, sino tutelar derechos político-electorales frente a afectaciones específicas y plenamente acreditadas.

Finalmente, debe señalarse que el acuerdo impugnado constituye un acto de planeación y organización administrativa del proceso de revocación de mandato, por lo que no resulta jurídicamente exigible que en él se detallen de manera exhaustiva todos y cada uno de los elementos operativos de accesibilidad, cuando tales criterios se encuentran previstos en la normativa aplicable, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en la estrategia integral de organización y capacitación electoral de la autoridad responsable.

En consecuencia, al no acreditarse que las medidas adoptadas por la autoridad responsable impidan al actor ejercer su derecho al voto ni que generen una afectación real, directa y concreta a su esfera



jurídica, no se configura vulneración alguna a los principios de igualdad y no discriminación ni se acredita la falta de perspectiva de discapacidad alegada, por lo que se desestima el agravio motivo de la impugnación.

De ahí que, **se estime procedente confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025, en lo que fue materia de impugnación.**

6. Efectos

6.1. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2025**, por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, actas y demás documentos, así como los materiales, y el líquido indeleble que se utilizará en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

6.2 En atención a la discapacidad del recurrente, **se instruye a la Secretaría General** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Resolutivo

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.



ANEXO ÚNICO

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2026, promovido por una persona con discapacidad visual, por propio derecho, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-43/2025; por lo que se presenta lo resuelto por el Pleno:

Respecto al fondo del asunto, se declaró infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como a la alegada falta de enfoque intercultural y de perspectiva de discapacidad, al estimarse que dicho planteamiento se construyó a partir de una premisa inexacta.

Ello, porque del análisis integral del acuerdo impugnado se advirtió que la autoridad responsable sí incorporó medidas específicas de accesibilidad orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas con discapacidad visual.

Al respecto, se destacó que el acuerdo controvertido previó expresamente la utilización de una plantilla en sistema Braille para la papeleta de revocación de mandato, acompañada de un instructivo operativo dirigido al funcionariado de las Mesas Directivas de Casilla para su correcta aplicación durante la jornada electoral.

Dichas medidas, lejos de ser genéricas o insuficientes, se encuentran diseñadas para reconocer la diversidad de condiciones existentes dentro del propio grupo de personas con discapacidad visual, al establecer que se consulte a la persona votante si sabe leer el sistema Braille y si desea hacer uso de la plantilla correspondiente, garantizando así su autonomía y voluntad.

Asimismo, se consideró que la previsión de mamparas

especiales constituye un mecanismo de accesibilidad dirigido a personas con discapacidad motriz, y que la accesibilidad no se limita a un solo elemento material, pues la autoridad responsable contempló un conjunto de condiciones físicas, materiales y operativas orientadas a permitir que las personas con discapacidad emitan su voto en condiciones reales de igualdad, autonomía y dignidad.

En ese sentido, se tomó en cuenta que, conforme a acuerdos previos y a la normativa aplicable, los domicilios para la instalación de casillas deben cumplir con parámetros de accesibilidad, tales como la inexistencia de obstáculos, la ubicación preferente en planta baja, la adecuación de rampas y condiciones adecuadas de seguridad, iluminación y espacio.

De igual forma, se advirtió que el diseño de la documentación electoral incorpora lenguaje incluyente, así como el uso de porta urnas especiales, cajas contenedoras y carteles informativos, los cuales forman parte de la estrategia integral de organización y capacitación electoral.

Por ello, no se tuvo por acreditada la omisión alegada respecto de otros elementos como carteles de acceso preferente, el sello tipo "X" o el cancel electoral portátil, al no poder sostenerse la existencia de una omisión absoluta cuando se desprende la adopción de medidas razonables y suficientes para remover barreras concretas al ejercicio del derecho al voto.

El Pleno razonó que la obligación constitucional y convencional de las autoridades electorales en materia de accesibilidad no exige la implementación simultánea y exhaustiva de todos los mecanismos posibles de diseño universal, sino la adopción de ajustes razonables, viables y proporcionales, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a las barreras específicas que se pretende remover.

En ese contexto, se consideró determinante que el promovente compareció como persona con discapacidad visual, grupo que se



encuentra directamente atendido por las medidas previstas en el acuerdo impugnado.

En consecuencia, al no acreditarse que las medidas adoptadas resultaran ineficaces o insuficientes para la situación personal del actor, ni que existiera una afectación real, directa y concreta a su esfera jurídica, se concluyó que no se actualizaba vulneración alguna a los principios de igualdad y no discriminación ni la falta de perspectiva de discapacidad alegada, por lo que el agravio fue desestimado.

Razón por la cual, se determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025, en lo que fue materia de impugnación.